



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Liquidación – Sucesión Intestada. **Devuelve**
Radicación 54498-3184-002-2012-00265-03
C.I.T. 2023-0271

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el proceso de Sucesión Intestada del causante Pedro María Páez Gómez, promovido por Blanca Mery Páez de Mogollón, Jesús Antonio Páez Pérez, Omeira Rosa Páez Pérez, Dalgie Esperanza Páez Pérez, Rosa María Páez Pérez, Ramon Helí Páez Pérez y Gustavo Páez Pérez, a efectos de decidir lo pertinente frente al **recurso de apelación** que la parte interesada interpuso contra la **sentencia de calenda 29 de junio de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña**, arribado a este despacho el día 3 de agosto hogaño, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal, si no fuese porque se advierte la incompletitud del expediente, lo cual imposibilita llevar adelante la labor en comentario.

En efecto. Revisadas las piezas procesales que el juzgado cognoscente remite de este proceso, sea lo primero manifestar que es imperioso y necesario por parte de ese despacho dar aplicación íntegra al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, toda vez que, atendiendo la Circular No. 01 del 6 de abril de 2021¹

¹ Por medio de la cual se recordó a toda la judicatura que para poder *“abordar de manera óptima el estudio de los expedientes”* digitales es necesario que los mismos cumplan *“los lineamientos”* del protocolo de digitalización. Además, puntualizó, que a partir de esa fecha los expedientes que no satisfagan el protocolo serán objeto de devolución *“a los despachos”* para que lo atiendan a cabalidad.

emitida por la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia, así como la Circular No. 113 del 10 de agosto de 2021² proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la incompletitud del expediente torna imperiosa la devolución de las diligencias al juzgado cognoscente para que supere las falencias que sean advertidas.

Pues bien. Del ejercicio de auscultación del presente expediente digital compartido por el *a quo* con esta Superioridad, se tiene que al *dossier* no se observan cargados algunos folios del expediente digitalizado como lo son:

- De la carpeta “001.Cuaderno1” en su archivo denominado “CUADERNO1” faltan los folios n° 19, 25, 26 y 43; igualmente este archivo culmina en el folio 270 y el archivo “CUADERNO2” de la carpeta “002.Cuaderno2” inicia en el 273, por lo cual, no se observan los folios n° 271 y 272.
- La carpeta “002.Cuaderno2” en su archivo denominado “CUADERNO2” carece de los folios n° 278, 319, 325 y 366.
- De la carpeta “003.Cuaderno3” en su archivo No. “001FOLIONo.574-791”, hacen falta los folios 646, 656, 700, 773 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789 y 790; en su archivo No. “016TrabajoPartición” los folios 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842 y 843; en el archivo No. “060TrabajoParticiónObjeción” los folios 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998; y del archivo No. “064SolicitudReconocimientoParteInteresada” el folio 1020.
- Por último, de la carpeta “006.MedidasCautelares” en su archivo “2012-00265-3” falta el folio n° 5.

Ante la precitada circunstancia, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P.–, resultando por ende inviable

² Por medio de la cual se insiste que el cumplimiento del acuerdo de conformación del expediente digital acarrea “la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento o de origen cuando (...)”.

emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal razón, **se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que adopte los correctivos del caso**, dado que es imperioso contar con la totalidad del cartapacio digital al que deberá, de ser el caso, hacérsele las aclaraciones o correcciones pertinentes. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña correspondiente al **proceso de Sucesión Intestada radicado bajo el número 54498-3184-002-2012-00265-0** (Consecutivo Interno Tribunal 2023-0271), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS⁴

Magistrada

³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Cumple dejar constancia que los días, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023, la suscrita Magistrada se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien comunicó su concesión mediante comunicado Oficio SGTSC23-0855 del 21 de julio de 2023.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b417b99bae813d456845e41a2fbebcb5935848034ab6726a3edefb5a0e8**

Documento generado en 18/08/2023 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Nulidad de Testamento. **Admisorio**
Radicación 54001-3110-001-2020-00087-02
C.I.T. **2023-0262**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho hasta el día 31 de julio del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero de Familia de Cúcuta el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 , salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente

¹ “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es precisar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien. Como es sabido el presente expediente dejó de ser físico y paso a convertirse en híbrido (digitalizado y digital). Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta y subraya).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS³

Magistrada

² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Cumple dejar constancia que los días, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023, la suscrita Magistrada se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien comunicó su concesión mediante comunicado Oficio SGTSC23-0855 del 21 de julio de 2023.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c432ee63c857ea88cfa3ffd14d0d78962c3fbc3344785026a18acc37a22c4e**

Documento generado en 18/08/2023 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil

BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Responsabilidad Médica
Radicado Tribunal	54-001-31-53-003-2020-00145-01
Radicado Interno	2022-00253-01
Demandante	Yurley Rocio Roperero Alvaran
Demandados	Medimás EPS y la Clínica Medical Duarte

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en sala de la fecha

Acta No. _____

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo Activo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el 07 de julio de 2022, dentro del proceso declarativo promovido por YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN contra MEDIMÁS EPS Y LA CLÍNICA MEDICAL DUARTE, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

La señora Yurley Rocio Roperero Alvaran, a través de apoderado judicial, interpuso demanda pretendiendo se declare la responsabilidad civil contractual de la CLINICA MEDICAL DUARTEZF S.A.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por las lesiones ocasionadas en la vejiga de YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN, en el procedimiento de HISTERECTOMÍA ABDOMINAL+ CESAREA, como consecuencia de la negligencia, impericia y/o descuido al no brindar el tratamiento médico integral que requería como paciente en gestación, y que como consecuencia de ello, se les condene a pagar los perjuicios morales, materiales, daño fisiológico y daño estético.

En síntesis, como hechos se alegan los siguientes:

1.1. Que la señora YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN, se encontraba afiliada a la EPS MEDIMAS.

1.2. Que, según la historia clínica anexa, el día 31 de marzo de 2018, ingresó a consulta de ginecología, a la CLINICA MEDICAL DUARTE por ser la IPS contratada por la EPS MEDIMAS, en estado de embarazo con 35.2 semanas de gestación, en buen estado en general, que según la historia clínica el DX: "embarazo de 35.2 semana, placenta previa oclusiva total, acercamiento placentario?? Plan: Hospitalización sala de parto (...)" que le practicaron resonancia magnética placentaria en la cual se observó útero grávido con feto vivo cefálico con buen líquido, feto con características normales.

1.3. Que durante la estancia en la clínica luego de una serie de exámenes, emite orden de cesárea y de histerectomía abdominal por presentar diagnóstico de acretismo placentario. Que durante el desarrollo de la cirugía histerectomía abdominal, hubo una falla en el cuerpo médico que provocó una Fístula Vesicovaginal Retrotrigonal, la cual fue detectada días después en una ecografía abdominal realizada por el Ginecobstetra, durante la hospitalización, lo que le generó una incontinencia urinaria y el uso permanente de pañales desechables, así como un cambio brusco en los hábitos de la vida cotidiana, social y amorosa.

1.4.- Que desde el momento de la recuperación quirúrgica de cesárea más histerectomía abdominal a la que fue sometida el 5 de abril de 2018, presentó dolor abdominal intenso, fiebre, que con ocasión al dolor le ordenaron una ecografía abdominal, la cual fue realizada el 12 de abril donde se halló "PACIENTE CON POST OPERATORIO DIA 7 DE CESAREA MAS HISTERECTOMIA POR ACRESTIMO PLACENTRIO CON LESIONES DE VEJIGA". Que ignorando el resultado de la ecografía abdominal el 18 de abril del mismo año, autorizan la salida con orden para que el Urólogo por consulta externa le retire la sonda.

1.5.- Que acude a consulta con UROLOGIA a la IPS URONORTE, para el retiro de la sonda, posteriormente la remiten a la casa para seguir con su vida cotidiana, que llegando a la casa se percata que estaba orinada, lo que le hizo pensar que estaba sufriendo de incontinencia urinaria, situación que pone en conocimiento al acudir a control post operatorio y retiro de punto en la IPS CLINCA MEDICAL

DUARTE, donde le manifiestan que es normal y que debe hacer ejercicios vaginales para corregir el problema, los cuales no le funcionaron y empezó a usar pañales desechables diariamente.

1.6.- Que el 5 de junio de 2018, asiste a consulta con el URÓLOGO y le pone en conocimiento lo que le estaba pasando, que refirió lo siguiente "(..) *Tratamiento SOSPCHO FISTULA VESICOVAGINAL, SOLCITO CISTISOPIA Y UROGRAFIA EXCRETORA PRIORITARIOS.*"

1.7. Que el estudio de cistoscopia y urografía excretora, arrojó que presentaba Fístula Retrotrigonal de aproximadamente 1 cm de diámetro. Que se entera que sufre de una FISTULA RETROTRIGONAL producto de una falla médica, después de casi 4 meses, donde el especialista en UROLOGÍA le informa.

1.8. Que, como consecuencia de esa falla médica, tuvo que adentrarse en tediosa y dolorosas gestiones médicas y que solo hasta el 26 de septiembre de 2018, los galenos corrigieron a través de un procedimiento quirúrgico la fistula retrotrigonal provocada, que luego de la intervención el día 18 de octubre acude al servicio de urgencia en la IPS CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, por presentar dolor en región pélvica, vaginal y en región lumbar izquierda, fiebre y escalofríos.

1.9. Que con el mal procedimiento quirúrgico denominado HISTERECTOMIA ABDOMINAL más CESAREA realizado a en la IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE, en abril de 2018, se le causó una perforación en la vejiga que no fue atisbada ni percibida por el grupo de ginecología dentro del acto quirúrgico, para que pudiera haber sido reparado inmediatamente, lo que provocó que meses después, tras el calvario vivido con el uso de pañales desechables, los cambios en su vida social, amorosa y sentimental, fuera intervenida en otro procedimiento quirúrgico el día 26 de septiembre de 2018, para corregir el yerro del cuerpo médico de la IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE, fallas que tiene que ser reparado e indemnizado por los demandados.

1.10. Que el día 12 de marzo de 2020, radicó ante el centro de conciliación, solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida.

2. ACTUACION PROCESAL.

Una vez subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó impartir el procedimiento verbal, notificar a la parte demandada y reconoció personería al apoderado.

Notificado el extremo pasivo del auto admisorio contestaron la demanda, así:

2.1.- MEDIMAS EPS

2.1.1. Acepta que la demandante se encontraba afiliado a esa entidad, señaló no constarle los hechos de la demanda, porque se trata de una parte de la historia clínica, la cual hace parte del material probatorio y el cual debe ser analizada en su totalidad y que teniendo en cuenta que la atención médica fue brindada en la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., con plena autonomía científica, asumiendo en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los afiliados de MEDIMÁS EPS. En consecuencia, corresponde a la mencionada Institución Prestadora de Servicios de Salud pronunciarse respecto a este hecho.

2.1.2- Que Medimás EPS S.A.S., cumplió con todas las obligaciones que en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud existieron a su cargo, dentro de los parámetros de cubrimiento dispuestos por la normatividad. Que no es una entidad prestadora de servicios de salud sino una entidad PROMOTORA SE SERVICIOS DE SALUD, por lo tanto, no cuenta con médicos adscritos como lo manifiesta la parte demandante, ya que su función es garantizar la prestación y cubrimiento de los servicios requeridos como se evidencia en las diferentes autorizaciones emitidas por la EPS a la mencionada paciente.

2.1.3.- Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que no existe responsabilidad respecto a los daños reclamados por la parte actora, toda vez que cumplieron con todas las obligaciones que en virtud a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud existieron a su cargo.

2.1.4.- Como excepciones de mérito propuso las que denominó:

2.1.4.1- " *INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD*", sustentada en que MEDIMÁS EPS, cumplió con todas las obligaciones a su cargo para garantizar la atención de la paciente definidas en la Ley 100 de 1993, y aseguró su acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud que requería, tanto así que los signos y síntomas motivo de causa fueron atendidos, buscándose siempre un diagnóstico conforme lo evidenciado en cada consulta y de acuerdo con las autorizaciones de servicios emitidas por quien presto la atención.

Que la ciencia médica, es una ciencia inexacta por naturaleza, al ser ciencia valorativa, así puede ocurrir en muchos casos que ante un mismo paciente con determinados síntomas varios médicos ofrecen diagnósticos distintos, inexacta por la normal interferencia en la curación, de circunstancias generalmente imprevisibles como la efectividad de los medicamentos, resistencia del enfermo, respuesta del organismo, estado de la enfermedad, entre otras circunstancias.

2.1.4.2.- " *INEXISTENCIA DE CULPA*", sustentada en que los hechos de la demanda y en las pretensiones no se cuestiona su incumplimiento frente a las obligaciones respecto de la señora YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN, no se realiza reproche alguno frente al no cubrimiento de servicios o la imposibilidad de acceder a los mismos, que al no debatirse el incumplimiento de tal obligación no es procedente condena alguna, que no existe una atribución jurídica de un hecho a la cual tenga la obligación de responder.

2.1.4.3.- " *AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA*", para lo cual señaló que la carga probatoria recae en la parte actora y que los hechos de la demanda no configuran culpa probada, ni presunción de culpa, de acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil.

Que la demandante refiere que la supuesta negligencia por parte de MEDIMÁS EPS en la atención de la paciente, que causaron daños y perjuicios morales al demandante, pues a su juicio, sin que exista prueba de la relación causal entre las atenciones y el daño, alega una supuesta mala praxis que conllevara a tal suceso.

Que, bajo este argumento, es deber de la parte actora entrar a probar en primer lugar que MEDIMÁS EPS incumplió con sus deberes consagrados en la Ley 100 de 1993 y demás obligaciones propias del aseguramiento y administración del POS para con su usuario, lo cual no se encuentra probado en la demanda, al punto que los hechos son una mera transcripción mecanográfica de algunas anotaciones de la Historia Clínica.

Que la parte actora debe probar el daño supuestamente acaecido, y el nexo de causalidad entre la atención prestada y el daño, lo cual no se acredita en el presente litigio, conforme señala el artículo 167 del Código General del Proceso la carga probatoria recae en la parte demandante, por ser quien alega la existencia de un daño y el título de imputación subjetiva (negligencia o culpa), situación que no puede trasladarse al extremo pasivo.

2.1.4.4.- "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MEDIMÁS EPS*"; edificada Conforme a los planteado en las excepciones anteriores, es menester concluir que, si la responsabilidad surge como una obligación de reparar los daños causados a otro en razón al incumplimiento en la prestación de los servicios de salud, como acá se pretende, dicho mandato nace en la medida en que concurren tres elementos esenciales, al punto que, si falta uno sólo de ellos, no surge la obligación de reparar.

Que, en el presente caso, no existe nexo causal, representado como un incumplimiento de las obligaciones como asegurador; así las cosas, brilla por su ausencia la imputación. Que lo contrario supondría prescindir de la idea subjetiva de culpa, propia de nuestro sistema, para poner a su cargo una responsabilidad de naturaleza objetiva derivada del simple resultado alcanzado en la relación del acto médico, al margen de cualquier otra valoración sobre culpabilidad, relación de causalidad y de la prueba de una actuación médica ajustada a la Lex Artis, cuando está reconocido científicamente que la seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante el manejo médico que dispone la medicina actual.

2.1.4.5.- "*LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.*"

2.2.- CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S,

2.2.1. A su turno admite el hecho que el 31 de marzo de 2018, la demandante ingreso para su atención en salud, por presentar un sangrado vaginal, que era una paciente con 3 gestaciones, 2 cesáreas y vivos 2, con un embarazo de 35 semanas, por fecha de ultima regla (28/07/2017), con antecedentes de placenta previa, presentaba dolor hipogástrico, movimientos fetales disminuidos, que tenía una ecografía con Dx de placenta oclusiva total y embarazo de 34 semanas.

2.2.2.- Que la Resonancia Magnética, reporta "(...) OPINION: PLACENTA POSTERIOR LATERAL PREVIA ASIMETRICA, CON SU BORDE INFERIOR CUBRIENDO EL OCI. SE OBSERVAN ALGUNAS AREAS HACIA LA INSERCIÓN POSTERIOR Y LATERAL DE LA PLACENTA CON PERDIAD DE PLANO DE CLIVAJE CPON EL MIOMETRIO, HALLAZGO SOSPECHOSO PARA ACRETISMO PLACENTARIO.NO SE OBSERVA INVACION DE LA SEROSA NI EXTRAUTERINA.HIDRONEFROSIS BILATERAL FISIOLÓGICA POR EMBARAZO. (...)".

2.2.3.- Que en la evolución de fecha 1 de Abril hora 10:21, se consignó "(...)EMBARAZO DE 35.2 SEMANAS POR ECO DE 2DO TRIMESTRE PLACENTA PREVIA OCLUSIVA TOTAL ACRETISMO PLACENTARIO G3 C2 ARO PLAN: DIETA NORMAL+REFRIGERIO HARTMAN 100 CC/HORA HIOSCINA 20 MG IV CAD 6 HORAS NIFEDIPINO CAP 1MG VO CADA 6 HORAS CONTROL DEL SANGRADO VAGINAL CONTROL DE LA FCF X TURNO REPOSO EN CAMA PENDIENTE REPORTE DE RESONANCIA MAGNETICA***NO REALIZAR TACTOS VAGINALES.

2.2.4.- Que el procedimiento quirúrgico, para resolver las consecuencias de la Placenta Acreta, no solo consiste en realizar un cesárea para extraer el feto, y en la extracción del Útero total o parcialmente (histerectomía), sino que en la mayoría de los casos de Placenta Acreta, se requiere cistoscopia de evaluación y eventual resolución quirúrgica de lesión vesical, pues el acretismo placentario es un espectro de anomalías en la placentación y el grado de invasión al miometrio y órganos circundantes, especialmente la pared vesical, anomalías que constituyen cuadros potencialmente catastróficos.

2.2.5.- Que a la paciente no solo se le realizó el procedimiento quirúrgico de Histerectomía, sino que además se le realizaron los siguientes procedimientos; toma, corte y ligadura de ligamentos útero ováricos, toma, corte y ligadura de ligamentos redondos, apertura anterior de hoja del ancho, toma, corte y ligadura de vasos uterinos, se observa salida de placenta a través de istmo y pared anterior del útero; toma, corte y ligadura de ligamentos cardinales y útero sacros, colpotomía, exceresis de pieza quirúrgica, se revisa hemostasia, se observa lesión de domo vesical, (no fístula) se llama a urología, una vez se completa procedimiento por dicho servicio se lava cavidad, se realiza hemostasia, cierre de cavidad por planos.

2.2.6.- Que no es cierto la afirmación de que se le provocó una FISTULA RETROTRIGONAL producto de la falla médica en la que incurrió la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE a través de sus profesionales de la salud, esto en razón a que de presentar FISTULA RETROVAGINAL, que esta no fue provocada, o causada por falla médica de sus profesionales de la salud, ya que la Primera causa más probable, de Fistulas, en pacientes con Placenta Acreta, son las lesiones vesicales por infiltración de la placenta en la vejiga.

2.2.7.- Que la ruptura accidental de vejiga, a que hace referencia durante el procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal más cesárea, no existió, pues la vejiga de la paciente se encontraba lesionada por compromiso vesical extrínseco por infiltración de la placenta, y requirió resección de la cúpula vesical y cistografía sin complicaciones.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

2.2.8.- Como excepciones de mérito propuso las que denominó:

2.2.8.1.- "*INEXISTENCIA SOLIDARIDAD*", sustentada en que, en la prestación del Servicio de Salud, cada uno de los intervinientes en el Sistema General de Seguridad Social de Salud, tiene una parte de obligación con el acreedor, que finalmente es el paciente así: Los médicos responden por el Acto médico, es decir por todas aquellas actividades que el profesional debe Cumplir para la debida atención del paciente como son el Diagnóstico, la Información, el Consentimiento,

el tratamiento y las actividades subsiguientes al mismo; la Institución Prestadora de Servicios de Salud, tiene las obligaciones de Prestar el Servicio, de forma oportuna, en forma adecuada, contar con personal idóneo, Utilizar y tener equipos idóneos, alojamiento y alimentación del paciente; en el presente caso MEDIMAS E.P.S CONTRIBUTIVO, tiene sus propias obligaciones cuales son Organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud, controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad, en los servicios prestados por la I.P.S. (Art 177 Ley 100 de 1.993) y disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, ya que es obligación de la entidad responsable del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes. (Artículo 17 Decreto 4747 de 2.007).

Que la Clínica Medical Duarte, se encargaba solo de atender la atención intrahospitalaria, a los pacientes de MEDIMAS E.P.S CONTRIBUTIVO, es decir la urgencia gineco-obstétrica de la paciente y la Atención del Parto, pero el Control y Seguimiento de la Gestación, o Control Prenatal, de la paciente, la realizaba la E.P.S MEDIMAS, en sus instalaciones a través del servicio de Consulta Externa, que por lo expuesto no se puede condenar de forma indiscriminada a todos los demandados, pues cada uno responde por sus obligaciones, y en el presente caso donde la acción se rige por el principio de imputación de la falla probada del servicio, por la actividad médica hospitalaria, es necesario que se pruebe que la atención no cumplió con los estándares de calidad fijados por el estado, probar el arte de la ciencia médica vigente al momento del hecho dañoso, y que el servicio médico no fue cubierto de forma diligente es decir que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tenían al alcance, es decir por la culpa del prestador o de su personal médico.

2.2.8.2 *"INEXISTENCIA DE LOS HECHOS COMO FUERON AFIRMADOS"*, señala que los hechos relatados en la demanda y que se dicen ser la causa de los

presuntos daños, no son ciertos como se afirmaron, hechos estos que han quedado desvirtuados con los hechos fundamento de la contestación de la demanda, y que se demuestran con los medios de prueba, que relacionó en el acápite de pruebas.

3.1.9.3.- "*La INEXISTENCIA DE CULPA DE MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S*", señalando que la INCONTINENCIA URINARIA, presentada por la demandante que a su vez se dice haber sido causada por una fístula Vesico Vaginal, no fue por el actuar culposo de los galenos, al servicio de la Clínica Medical Duarte, ya que estos actuaron de forma diligente, prudente, con la experiencia necesaria, y atendiendo la Lex Artis, o estado de la ciencia para la época de las atenciones en salud suministradas a la paciente, es decir conforme a las recomendaciones de las Guías de Práctica Clínica y demás estudios científicos, para la atención de la urgencia ginecológica, Placenta Previa, y el Espectro de Placenta Acreta.

2.2.8.4.- "*FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD:*", edificada en una relación de causa efecto, entre la realización de la Histerectomía y la Cesárea, y la FISTULA VESICO VAGINAL, esto en razón a que las fístulas Vesico Vaginales, tienen múltiples causas, y en pacientes con Placenta Acreta, y que en el caso de la demandante, se observó lesión de domo vesical, y compromiso vesical extrínseco por infiltración de la placenta, lo que indica que la Primera causa y la más probable, de Fístulas Vesico Vaginales, son las lesiones vesicales por infiltración de la placenta en la vejiga, determinadas por las condiciones locales de la afección: infiltración neoplásica del tabique véscovaginal, en los tumores malignos del cuello uterino, vagina o vejiga.

3.1.9.5.- "*CAUSA EXTRAÑA HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA*", edificada en el hecho de que la causa de las complicaciones, incomodidades, sufrimientos, y molestias que sufrió la demandante, fueron producidas por su propia causalidad, no por casualidad externa introducida por el personal médico asistencial de la Clínica Medical Duarte, ya que su placenta, presentaba anomalías o patologías, denominadas Placenta Previa y Acretismo Placentario, que están directamente relacionadas con las lesiones de Útero y Vejiga de YURLEY ROCIO ROPERO ALBARAN.

2.2.8.6.- "*ABUSO DEL DERECHO*", sustentada en que la indemnización por daños, como el daño moral, en la solución ofrecida en la jurisprudencia contencioso administrativa, ex artículo 178 del Código Contencioso Administrativo en consonancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, considera „que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad como la Muerte de un ser querido, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción“, conforme a los „diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento.

2.3. Las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se llevaron a cabo el 30 de junio, 1 y 7 de julio 2022, en las cuales la parte demandada manifestó su deseo de no conciliar, se llevaron a cabo los interrogatorios de parte, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, que una vez recaudadas y corrido el traslado para alegar de conclusión, se emitió sentencia denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la actora.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1.- El 07 de julio de 2020, la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, negó las pretensiones del libelo inicial y condenó al demandante pago de costas y agencias en derecho. Funda su decisión en que la demandada dio una atención oportuna ante el hallazgo del compromiso vesical, el que suele darse en casos de placenta percreta, de ahí la importancia de haberse convocado previamente al procedimiento quirúrgico al especialista en urología y su no realización hasta que no estuviese conformado íntegramente el equipo interdisciplinario.

3.2.- Indicó que no le asiste razón a la parte actora, cuando en su demanda sostiene que la lesión de la vejiga fue detectada días después por un examen de ecografía abdominal, en donde se indica "Paciente con post operatorio día 7 cesárea más histerectomía por acretismo placentario con lesiones de Vejiga

intraoperatorio” y que por esa razón no se dio la corrección oportuna , pues contrario a ello, ve que la historia clínica, da cuenta no solo de la lesión vesicular sino también que la misma si fue advertencia y manejada por los médicos y de contera del tratamiento curativo que se imprimió en su momento, sin que podamos concluir que el mismo fue desarrollado de forma inadecuada o contrario a la ciencia médica, pues la parte demandante ninguna actividad probatoria efectuó para comprobar tal situación, es más, ni siquiera una omisión en dicho sentido, es alegada en el libelo accionario. Luego la descripción que se señala en el reporte ecográfico por la parte demandante corresponde a lo ya ocurrido.

3.3.- Agrega, que no observa que el cuerpo médico haya omitido actuar con la diligencia que el acto requería, por el contrario, se tomaron las previsiones necesarias para evitar el resultado dañoso, pues desde el principio se determinó la sospecha del acretismo placentario y con ello se dispuso las pruebas para su diagnóstico. Patología, que se presentó en la paciente, bajo la calificación de la placenta percreta, por la invasión de otros órganos adyacentes como la vejiga, según dan cuenta las anotaciones posteriores de la historia clínica. Situación que ubicaba el caso, en una emergencia médica y con gran incidencia de mortalidad tanto de la madre como del feto y finaliza indicando que la parte actora, no cumplió con la carga que le competía para acreditar la falla médica alegada.

3.4. El Recurso:

Inconforme con la decisión la demandante a través de su apoderado judicial formuló recurso de apelación, señalando los reparos que se resumen así:

3.4.1. Al respecto comenzó diciendo, que conforme a lo dispuesto en el literal D del artículo 10 de la ley 1751 de 2015, todos los pacientes tienen derecho a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud, para así tomar decisiones libres conscientes e informadas respecto de los procedimientos y los riesgos que pueden presentarse. Ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de la salud.

3.4.2.- Que la aquí demandante en la fecha ya descrita y como se puede observar en la historia clínica, desconocía por completo que iba además a someterse a un

procedimiento quirúrgico denominado HISTERECTOMIA ABDOMINAL para extirpar la matriz, de hecho y tal como se observa en las pruebas arrojadas por la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, uno de los 3 consentimientos informados ESTÁ EN BLANCO, es decir, no se detalla a qué procedimiento se va a someter la paciente, otro de esos 3 son consentimiento para transfusión de sangre y uno de esos 3, es un consentimiento informado para CESAREA y una URETEROSCOPIA BILATERAL+ CATETER DOBLE J, lo que no se observa es un consentimiento informado para la HISTERECTOMIA ABDOMINAL en la que le extirparon la matriz.

3.4.3.- Que el consentimiento informado de ANESTESIOLOGIA brilla por su ausencia, cuando este debe reposar en el historial clínico, pero sorprende más aun, que el consentimiento informado que fue presuntamente diligenciado para la pareja sentimental de la aquí demandante, pareciera que lo hiciera como paciente y no como familiar. Aunado a lo anterior, los consentimientos informados existentes tienen espacios en blanco o no están diligenciados en debida forma como lo exige la ley.

3.4.4.- Que de acuerdo con la tesis principal de los demandados, que fue acogida por el fallador de primera instancia, los pasivos no tienen responsabilidad alguna debido a que todos los procedimientos tienen riesgos y que esos riesgos debían ser asumidos por la demandante y/o sus familiares a través, sin embargo, esto resultaría firme y cierto si los PROFESIONALES DE LA SALUD a través del TRATAMIENTO INTEGRAL que les asiste, hubiesen cumplido con su carga procesal, legal y constitucional como lo es OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LA PACIENTE, situación que NUNCA PASO O QUE NUNCA PROBARON QUE OCURRIO.

3.4.5.- Que la ley 23 de 1981, en su artículo 14 indica que el médico no intervendrá quirúrgicamente a personas en estado de inconciencia sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados. Todo procedimiento que invada la superficie del cuerpo, sin importar la gravedad, la extensión, complicación, ubicación, así sea una toma de muestras de laboratorio, extracción de una uña, de un diente o muela, no lo puede realizar sin la autorización del paciente, debe tener previamente al acto, el consentimiento del paciente o su representante, dependiendo el estado mental del paciente. Es importante recordar que a la

paciente se le intentó tomar el consentimiento informado antes de entrar a sala de cirugía, sin embargo, dichos oficios están en blanco o mal diligenciados, lo que deja ver una inobservancia de la obligación legal, pero además, dejaría ausente la prueba que tiene el demandado para mostrar que a la paciente se le explicó la cirugía que iba a realizarse, los riesgos y consecuencias que debía afrontar, a tal punto que desconocía por completo que iban a extraerle la matriz en el procedimiento denominado HISTERECTOMIA ABDOMINAL, en la que le ocasionaron un daño a la vejiga perforándose, y causándole una FISTULA VESICOVAGINAL RETROTRIGONAL.

3.4.6.- Que también se observa que no existen consentimientos informados para la colocación de sondas vesicales, nasales, catéteres, curaciones y otras más, y los que existen, no cumplen con lo dispuesto en la norma, así las cosas, la omisión y el mal diligenciamiento de los mismos constituye falta grave de la inobservancia de normas y procedimientos.

3.4.7.- Finaliza exponiendo que no es que se alegue que existe FALLA MEDICA de los demandados por el hecho de haber causado fístula vesico vaginal retrotrigonal a la demandante, o haberle causado daños físicos y estéticos en su abdomen, ya que de acuerdo con lo expuesto en los testimonios, son riesgos de los procedimientos, sino por HABERLA INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO, y al haber violado su derecho fundamental, NO ESTA EN EL DEBER JURIDICO DE SOPORTAR LAS SECUELAS DEJADAS POR LOS RIESGOS y por ende, SE LE CAUSO UN DAÑO, MORAL, ESTETICO, SICOLOGICO Y MATERIAL, QUE DEBE SER REPARADO PATRIMONIALMENTE, por parte de los aquí demandados.

3.5. La Demandada al descorrer la sustentación señala: que el apelante pretende que se Revoque la decisión de la señora juez a quo, Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, alegando tanto en los reparos como en la sustentación, causa ajena, a la Pretendi de la Demanda (falta de Hechos) y Pretensiones por esta misma causa, (presunta falta de consentimiento informado a la paciente YURLEY ROCIO ROPERO ALBARAN, para los procedimientos quirúrgicos realizados), y ajena también por no ser objeto de la fijación del Litigio, en el proceso de la referencia, razón por la cual, al no ser objeto del proceso, estos hechos nuevos, existe

sustracción de materia, en el proceso, por esa causa y pretensiones, que no fueron objeto del debate, y que por tal razón no es posible fallar, en su favor ni en primera ni en segunda instancia, pues se violaría la Congruencia de la Sentencia, estatuida en el Artículo 281. "(...)CONGRUENCIAS.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda(...)" y de paso se violaría el Debido Proceso el Derecho de Contradicción y defensa de la parte Demandada.

Que en ese orden de ideas, se advierte una violación al principio de congruencia como expresión del debido proceso por considerarse y fallarse situaciones ajenas a los hechos y pretensiones, demandados; y en especial, porque ni los hechos, ni las pretensiones de la demanda estuvieron relacionadas con el consentimiento informado, fundamento del reconocimiento de un daño autónomo a la autodeterminación y libertad de decisión por -aparentemente no existir prueba del consentimiento informado y haberle obstruido al paciente conocer las posibles alternativas, efectos y riesgos probables.

4. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que consagra el artículo 132 del C. G. del P., no se advirtió irregularidad alguna que configure nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, legitimación en la causa, capacidad para ser parte y competencia del Juez.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los reparos planteados, corresponde a esta Sala determinar si fue acertada la decisión del Juzgado de instancia al denegar las pretensiones de la demanda; o si por el contrario, una vez estudiados los reparos y revisado el caudal probatorio, se encuentran configurados los presupuestos necesarios para que prospere la responsabilidad invocada.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

La responsabilidad civil está sustentada en la necesidad de reparar los daños, que con dolo o culpa, han sido injustamente ocasionados a un sujeto de derecho, en su ser, o en su patrimonio, con miras a desagraviar tal afectación y situar a la víctima en una condición lo más cercana posible, a la que ostentaba antes de que la urgencia se presentara, razón por la cual, la doctrina y la jurisprudencia nacional, en desarrollo del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, han dicho, que esta tiene tres presupuestos necesarios y concurrentes: (i) culpa del demandado; (ii) daño sufrido por el demandante y (iii) relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce, está obligado a probar los hechos en que la sustenta, tal y como exige el canon 167 del Código General del Proceso.

En tratándose de la **responsabilidad médica**, que se destaca, es la que aquí debe estudiarse de acuerdo a la imputación de negligencia efectuada en la demanda a la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, es asunto averiguado que cualquiera que sea su origen –contractual o extracontractual-, **solo puede deducirse a partir de la culpa probada**, toda vez que, en línea de principio, el galeno no asume el compromiso de sanar o curar a su paciente, **sino el de hacer todos los esfuerzos posibles, desde la perspectiva de la ciencia médica, para remediar sus dolencias**, todo ello sin perjuicio, claro está, de los eventos en que el facultativo contrae una obligación de resultado, **como acontece en el caso de ciertas intervenciones con fines de estética, o en los que por la simpleza del procedimiento se espera un resultado positivo del mismo.**

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

*“...si, entonces, el médico asume... el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, **éste debe... demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento...**”¹. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

¹ Sala de Casación Civil, sent. de 13 de septiembre de 2002, exp.: 6199.

Incluso, el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, señala que la relación de asistencia en salud, que se genera entre el profesional de la salud y el usuario “genera una **obligación de medio**, basada en la competencia profesional”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es igualmente pacífico que en este tipo de juicios en los que se discute la responsabilidad médica, **el demandante**, por regla, también tiene **la carga de probar la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta culposa del facultativo o del centro hospitalario, sin que sea suficiente para ese propósito demostrar la simple relación médico-paciente, sino que es indispensable acreditar que el comportamiento negligente, imprudente o falta de pericia del médico, generó una consecuencia dañosa que compromete su responsabilidad.**

Sobre el particular ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que:

*“...si bien, en principio, la responsabilidad médica parte de la culpa probada, lo cierto es que, frente a la *lex artis*, ‘el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa está es **en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente**’²”³...”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el fondo de esta postura, suficientemente decantada por la jurisprudencia patria desde hace varias décadas, subyace como idea central que **en la generalidad de los casos el médico contrae una obligación de medio y no de resultado**, por lo que su deber de prestación se concreta a dispensarle al paciente todos los tratamientos y cuidados que tenga a su alcance, según la *lex artis*, para conseguir su curación o paliar los efectos nocivos de su dolencia.

Así lo ha considerado la Corte, al expresar que los médicos no se obligan “...a sanar el enfermo, sino **a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado.** El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia

² Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507.

³ Sala de Casación Civil, sent. de 19 de diciembre de 2005, exp.: 381997-00491-01.

*y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones..."*⁴. (Negrillas fuera de texto).

De manera, pues, que al demandante le correspondía la tarea de acreditar los tres elementos que configuran la responsabilidad civil: el daño -debidamente cuantificado-, la culpa y el nexo causal, en defecto de los cuales su pretensión indemnizatoria no podía ser acogida, **siendo en todo caso, determinante para la acreditación de la culpa médica, ante todo, el establecimiento de la relación de causalidad entre la actuación del galeno, y el hecho dañoso padecido por el paciente, sin el cual no puede tenerse por estructurada aquella.**

CASO CONCRETO:

Así las cosas, se memora que, en el caso de autos, la parte actora edificó la demanda en que el día 31 de marzo de 2018, consultó el servicio de urgencia de la CLINICA MEDICAL DUARTE por ser la IPS contratada por la EPS MEDIMAS, que, según la historia clínica anexa, ingresó a consulta de ginecobstetricia, donde la diagnosticaron: "embarazo de 35.2 semana, placenta previa oclusiva total, acrecimiento placentario?? Plan: Hospitalización sala de parto (...)" que le practicaron resonancia magnética placentaria en la cual se observó útero grávido con feto vivo cefálico con buen líquido, feto con características normales.

Que durante la estancia en la clínica luego de una serie de exámenes, emite orden de cesárea y de histerectomía abdominal por presentar diagnóstico de acretismo placentario. Que durante el desarrollo de la cirugía histerectomía abdominal, hubo una falla en el cuerpo médico que provocó una Fístula Vesicovaginal Retrotrigonal, la cual fue detectada días después en una ecografía abdominal realizada por el Ginecobstetra, durante la hospitalización, lo que le generó una incontinencia urinaria y el uso permanente de pañales desechables, así como un cambio brusco en los hábitos de la vida cotidiana, social y amorosa.

El a quo, en sentencia de primera instancia, negó las pretensiones del libelo, argumentado que la demandada dio una atención oportuna ante el hallazgo del

⁴ Sala de Casación Civil, sent. de 3 de noviembre de 1997.

compromiso vesical, el que suele darse en casos de placenta percreta, de ahí la importancia de haberse convocado previamente al procedimiento quirúrgico al especialista en urología y su no realización hasta que no estuviese conformado íntegramente el equipo interdisciplinario.

En la alzada la parte actora señaló; que no es que se alegue que existe falla médica de los demandados por el hecho de haber causado fístula vesico vaginal retrotrigonal a la demandante, o haberle causado daños físicos y estéticos en su abdomen, ya que son riesgos de los procedimientos, sino por haberla intervenido quirúrgicamente sin su consentimiento, y al haber violado su derecho fundamental, no está en el deber jurídico de soportar las secuelas dejadas por los riesgos y por ende, se le causó un daño, moral, estético, psicológico y material, que debe ser reparado patrimonialmente por parte de los aquí demandados.

Pues bien, revisada la demanda, su contestación y los medios de prueba arrimados al plenario, relevantes para resolver, la Sala observa lo siguiente:

En el caso que no ocupa, la Sala considera importante precisar que el debate probatorio versó sobre los hechos que sustentan la siguiente pretensión; que se declare que la CLINICA MEDICAL DUARTE y MEDIMAS E.P.S., son civil y patrimonialmente responsables de los graves perjuicios causados con motivo de la falla médica y las lesiones ocasionadas en vejiga a la señora Yurley Rocio Roperó Alvaran, por intraoperatorio en procedimiento de HISTERECTOMÍA ABDOMINAL + CESAREA por la negligencia, impericia, imprudencia y desconocimiento de normas, protocolos y guías por parte de los médicos de la Clínica Medical Duarte, como consecuencia de la negligencia y/o impericia y/o descuido al no brindar el tratamiento médico integral que requería como paciente en gestación que resultaron con daños en su vejiga y que como consecuencia de ello, se condenara a pagar las siguientes indemnizaciones: perjuicios morales, indemnización por incapacidad médico laboral y ocupacional, daño fisiológico, daño estético.

Luego, revisada la sentencia proferida el 7 de julio de 2022, el a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que a la demandante se le dio una atención oportuna, que no observa que el cuerpo médico haya omitido actuar con

la diligencia que el acto requería, por el contrario, se tomaron las previsiones necesarias para evitar el resultado dañoso, pues desde el principio se determinó la sospecha del acretismo placentario y con ello se dispuso las pruebas para su diagnóstico. Que la patología que se presentó en la paciente, bajo la calificación de la placenta percreta, por la invasión de otros órganos adyacentes como la vejiga, según dan cuenta las anotaciones posteriores de la historia clínica, ubicaba el caso en una emergencia médica y con gran incidencia de mortalidad tanto de la madre como del feto y finaliza indicando que la parte actora, no cumplió con la carga que le competía de acreditar la falla médica alegada.

Ahora bien, en los reparos y al sustentar alzada, el recurrente acepta que no existe FALLA MEDICA de los demandados, sino que alude ahora, la falla fue por haberla intervenido quirúrgicamente sin su consentimiento, y que por ende se le deben reparar los daños que sufrió.

Entonces, de acuerdo con el principio de congruencia desarrollado por el artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como con las excepciones que aparezcan probadas, no pudiéndose emitir condena por causa diferente a la invocada ni por objeto distinto o cantidad superior.

De ahí que, las cuestiones que no fueron esbozadas por la parte actora en su demanda como hechos constitutivos de la alegada responsabilidad médica y que vienen a aflorar solo en la formulación de reparos y al sustentar la alzada, relativas a la omisión del diligenciamiento completo del documento llamado "consentimiento informado para la HISTERECTOMIA ABDOMINAL en la que le extirparon la matriz", pues si bien reposa en la historia clínica, contiene espacios en blanco, no pueden ser acogidas por la corporación en esta instancia.

Lo anterior, toda vez que, con arreglo al puntualizado principio de congruencia, si tales aspectos no se propusieron en la demanda, ello significa que los demandados no los conocieron y no les fue factible ejercer su derecho de defensa y contradicción al respecto, solicitando y aportando pruebas de que sí realizaron tal actuación o explicando las razones de su omisión.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en recalcar que, en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.

Sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación con el tema de la litis, la jurisprudencia ha advertido lo siguiente:

[...] la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, **pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia.** Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...] (negrillas fuera de texto)

En otra oportunidad, sobre la exigencia procesal de congruencia del recurso de alzada con la sentencia dictada en primera instancia y su eficacia procesal, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos

establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación [...]

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. [...]

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada.⁵ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 322 del Código de General del Proceso y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación, demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, Sentencia 2012-00365/1162-2014 de agosto 3 de 2017, Radicado: 730012331000201200365.01 (1162-2014), Actor: Norma Cons

apelación resultan incongruentes no sólo frente a la sentencia proferida por el a quo, sino también respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior por cuanto, un escrito de apelación que no contenga argumentos tendientes a desvirtuar las razones que fundamentan el fallo de primera instancia, impide un reexamen de los mismos de carácter oficioso por parte de la segunda instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, situación que no ocurre en el presente caso, pues no se advierte ningún vicio protuberante que afecte la legalidad de la decisión objeto de apelación y que le imponga a la Sala el deber de pronunciarse de oficio por cuanto, tal como ya se ha dicho, en el sub lite, la parte actora impugnante se refiere en su recurso a unos fundamentos y consideraciones fácticas diferentes de los esbozados por el a quo para negar las pretensiones del libelo; nótese que en el escrito de apelación presentado por la parte demandante hace alusión precisamente, a que no se constituyó una falla médica, sino en HABERLA INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO, lo cual no concierne al debate jurídico objeto del fallo, pues la decisión de primera instancia analizó si existió o no una falla medica por parte del personal médico que atendió a la demandante en la CLINICA MEDICAL DUARTE, no a la existencia o no del consentimiento informado.

Corolario de lo anterior, observa la Sala que el recurso de apelación formulado por la parte demandante, se encuentra totalmente alejado de las consideraciones o motivaciones en que se basó el Juez de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, como también de los hechos y pretensiones anunciados en el libelo, es decir, que pese a que el recurso se interpuso oportunamente, por lo cual se le dió tramite, sus argumentos no guardan congruencia que permita a la sala el análisis de la sentencia confutada, pues no se cuenta con los argumentos esgrimidos por el apelante, que rebatan lo decidido por el a quo.

Así las cosas, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio, esto es, en el evento en que una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo en conocimiento, tanto del juez como de la parte

favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial, de manera que la parte no recurrente pueda exponer, en ejercicio de su derecho de defensa, las razones por las cuales considera que la decisión merece ser confirmada.

De lo anterior se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte actora no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Juez de Primera Instancia que negó las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas.

Por lo expuesto, para esta Sala de decisión se impone confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 7 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda, condenando en costas al apelante, para lo cual se fijarán agencias en derecho oportunamente por la Magistrada sustanciadora.

OTRAS DECISIONES:

Acéptese la renuncia presentada por el abogado Jorge Luis Jaimes Romero, al poder otorgado por MEDIMAS EPS, por reunirse los presupuestos legales.

No se reconoce personería a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, en los términos del poder conferido, por cuanto renunció al poder antes de ser reconocida.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Civil – Familia**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante

la cual negó a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. En providencia aparte y oportunamente la Magistrada sustanciadora hará la fijación de las agencias en derecho.

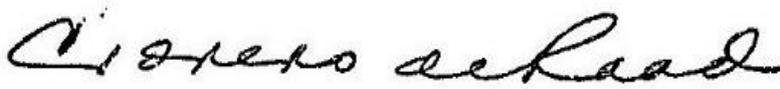
TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado Jorge Luis Jaimes Romero, al poder otorgado por MEDIMAS EPS.

No se reconoce personería a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, en los términos del poder conferido, por cuanto renunció al poder antes de ser reconocida.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada


CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).